



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que la demandada se notificó por aviso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvese proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00617-00
Demandante: RAMIRO GONZALEZ TABORDA
Demandada: ANA TABAREZ ARIAS
Auto No.: 2570

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor RAMIRO GONZALEZ TABORDA demandó a la señora ANA TABAREZ ARIAS, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

\$2.000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada a la demanda. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.7% mensual, desde el día 15 de enero de 2017 hasta el día 15 de marzo de 2017; y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 5350 del 15 de noviembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada ANA TABAREZ ARIAS.



Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$225.500,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 5350 del 15 de noviembre de 2019

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada ANA TABAREZ ARIAS, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$225.500,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE SECRETARIA Cartago (Valle) NOVIEMBRE 24 DE 2020. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha. YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA
--